

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de marzo de 2024

VISTO

El pedido de aclaración presentado por don Eduardo Edwin Tejada Ramírez contra la sentencia del Tribunal Constitucional dictada en autos, de fecha 23 de octubre de 2023; y

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme con lo previsto en el artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional, este Tribunal, en el plazo de dos días contados desde su notificación o publicación, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
2. En este sentido, cabe enfatizar que mediante la solicitud de aclaración puede peticionarse la corrección de errores materiales manifiestos, la aclaración de algún concepto oscuro o la rectificación de alguna contradicción manifiesta contenida en el texto de la sentencia, sin que aquello comporte nuevas interpretaciones, deducciones o conclusiones sobre lo decidido.
3. Mediante el escrito de fecha 14 de noviembre de 2023, el recurrente solicitó la aclaración de la sentencia de autos, pues considera que en los antecedentes de la citada sentencia se consideraron como hechos el incumplimiento de un contrato de servicios, lo que no corresponde a su pretensión, puesto que no la impugnó ni invocó daños y perjuicios. Por el contrario, cuestiona la inhumación de los restos de su progenitora, doña Sara Alicia Ramírez Bisetti, porque se realizó de forma delincuencia, pues se le impidió comprobar el contenido del féretro; e, incluso, su ingreso al nicho. Para ello se utilizó un certificado de defunción general fraudulento con la suscripción de firmas falsificadas.
4. Agrega que la sentencia emitida por la Sala Superior del Poder Judicial recoge como válida la afectación psicosomática del recurrente, producida como consecuencia del evento denunciado; pero se consideró que no pertenece a la esfera de los hechos constitucionales protegidos, al haberse



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00048-2023-PHC/TC
LIMA
EDUARDO EDWIN TEJADA
RAMÍREZ

considerado que se impugnó el referido contrato. Sin embargo, en la demanda se solicitó la comprobación de que si los restos de su madre eran los que realmente fueron inhumados. Asimismo, cuestiona el pronunciamiento contenido en la sentencia emitida por este Tribunal, por no haberse verificado la vulneración de los derechos a la integridad y libertad personal.

5. Añade que comprende que no le corresponde al Tribunal Constitucional establecer el origen del deceso, porque no tiene la carga probatoria, pero sí el determinar que la citada inhumación fue fraudulenta y sobre la imposibilidad de comprobarse la identificación de los restos de su madre, lo cual afectó sus derechos.
6. La sentencia de fecha 23 de octubre de 2023 declaró improcedente la demanda porque se consideró que las afectaciones alegadas en la demanda no incidían de manera negativa, directa y concreta sobre el derecho a la libertad personal del recurrente. Y la alegada vulneración del derecho a la integridad personal, conforme a los fundamentos de la demanda, devendría como consecuencia del supuesto incumplimiento del contrato de servicios funerarios, cuya discusión corresponde a la vía ordinaria. De otro lado, determinar la real causa que motivó el deceso de la madre del actor, pues él alega que existiría una “sospechosa causa de su deceso”, correspondería ser investigado por el Ministerio Público.
7. Sobre el particular, este Tribunal advierte que el petitorio y los argumentos expuestos por la parte recurrente en el escrito de fecha 14 de noviembre de 2023 no pretende aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido la sentencia de autos, sino impugnar la decisión contenida en la sentencia constitucional con base en las referidas alegaciones. Dicho de otro modo: pretende un nuevo pronunciamiento sobre hechos que ya fueron materia de análisis, lo cual no resulta atendible.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00048-2023-PHC/TC
LIMA
EDUARDO EDWIN TEJADA
RAMÍREZ

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ